

Morelia, Michoacán a 7 siete de noviembre de 2018, dos mil dieciocho.....

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, - Visto para resolver el expediente de controversia registrado bajo el número **MOR/36/2017**, integrado con motivo de la queja y denuncia presentada, por los *****, *****, *****, ***** y *****, esta última en cuanto representante legítima de su menor hija ***** por la perpetración de presuntos actos de discriminación, frente a *****; y,

RESULTANDO:

I.- Con fecha, 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se presentó QUEJA y DENUNCIA, por escrito, ante las oficinas del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia (COEPREDV) firmada por los *****, *****, *****, ***** y *****, esta última en cuanto representante legítima de su menor hija *****, por presuntos actos discriminatorios, cometidos en su perjuicio, señalando como autor de tales actos al *****. Haciendo una narración sucinta de los hechos que consideraron constitutivos de su acción, en los términos que constan en la referida queja y denuncia, que forma parte del engrose del expediente de la presente controversia; mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obviada de inútiles repeticiones, y en atención al principio de economía procesal que priva en el procedimiento de jurisdicción administrativa de nuestro sistema jurídico.

II.- Con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año de la recepción de la queja y denuncia, esta fue admitida, previa ratificación de dicho documento realizada el día 13 trece del mes y año citados, habiendo designado en el mismo acto de la ratificación, a la C. *****, como representante común de los quejosos y la denunciante; por lo que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, concediéndole el término de 5 cinco días hábiles que señala la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán,

para efecto de que diera contestación a la queja y denuncia presentada en su contra, afirmando, refutando o negando, todos y cada uno de los hechos, acciones u omisiones contenidos en el escrito de queja y denuncia; además de incluir un informe detallado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones, y en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustentaran. Lo que la parte demandada, realizó de manera oportuna; por lo que una vez recibida la contestación de la queja y denuncia, base de la presente controversia, se llevó a cabo el día 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la audiencia de conciliación entre las partes, a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; audiencia en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, que dirimiera la controversia en cuestión y que pusiera fin a la misma.

III. - En la queja y denuncia que instó esta causa, se expresa medularmente que los quejosos y la denunciante (en la especie *****, representante legítima de la menor *****) refieren que el agresor *****, ejerce actos y conductas que bien pueden encuadrarse en la definición legal de violencia verbal, psicológica y académica contra ellos, además de amenazarlos con agresiones físicas, lo que menoscaba su derecho a la educación, al desarrollo armónico individual y grupal; al crear ambientes de confrontación y hostilidad, para provechos propios, vulnerando así los derechos a la paz, la integridad, la tranquilidad, la armonía y a un ambiente pacifico de estudio. A su vez el inculpado, manifestó en su contestación a la queja y denuncia instaurada en su contra, que si bien era cierto que reconocía diversos problemas con algunos de los denunciantes, esto se debía solo a la necesidad de defender sus propios derechos y a que se le había provocado, reconociendo que en efecto reconocía haberle faltado el respeto a alguno de ellos, pero que a él también se le había faltado al respeto; que con otro de los quejosos tiene problemas de carácter personal; que efectivamente las ocasiones en que ha habido inconvenientes en clase, estas ocasiones no constituyen la norma; pero

que en todo caso él considera que puede sujetarse a un reglamento, en el caso de que existiera, agregando además que se encuentra en la mejor disposición de dirimir diferencias con los quejosos. Es decir, no niega de manera expresa los motivos de la queja y denuncia, narrados en los hechos, solo los refiere de manera distinta, conforme a lo que considera justificación a su participación en los mismos; reconociendo, por tanto, la verdad de los hechos contenidos en la queja y denuncia, y aceptando su responsabilidad en los mismos, aunque dando la justificación que considera adecuada a su conducta.

IV.- Una vez agotada como se manifestó, la etapa conciliatoria de este procedimiento, sin que fuera posible que las partes hubieran llegado a un convenio al respecto; se acordó la apertura e inicio de la etapa de investigación, del controvertido que nos ocupa, término en el cual, ambas partes ofertaron los medios de convicción que consideraron idóneos y pertinentes para demostrar sus respectivas pretensiones, testimonial por parte de los actores y documental consistente en un audio contenido en medio electrónico en formato de disco compacto, por parte de la demandada.

V. - Posteriormente y agotada como fue la etapa de alegatos concedida a las partes, en la que solo la parte demandada hizo uso de ese derecho; no existiendo medio de prueba pendiente por desahogar en este asunto, y citadas ambas partes para oír resolución en este expediente de controversia, ha llegado el momento de dictar la resolución que en derecho corresponda, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Este Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1,2, 4, 11, 21, 24, 25, 30 fracción II, 35, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 1º, 4º, 5º fracción III; 6º fracción XXIV; 7º, 13 fracciones VI, VIII y XI; 48, 49 y 50 del Reglamento Interior del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia.

SEGUNDO. - La Litis a resolver en el presente asunto, una vez establecida, en el sentido de la violencia verbal, psicológica, académica e intento de violencia física contra los quejosos, por parte del denunciado; consiste en determinar si en la actuación, conducta, hechos, omisiones y dichos manifestados en la queja que instó la presente controversia, atribuidos a *****, pueden identificarse de manera plena e indubitable como actos de discriminación y violencia, conforme a la descripción que, de tales conceptos, encontramos en los artículos 2, 8 y 11 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, que en lo que a esto interesa, dicen: "Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den." Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: 1. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de discriminación o violencia; X. Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que dañan la dignidad humana, la integridad y la libertad de las personas;" y, "Artículo 8. Los tipos de violencia, son: I. Psicológica. Cualquier acción u omisión que puede consistir en negligencia, intimidación, marginación, rechazo, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las

recibe; II. Física. Cualquier acto u omisión en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para someter, sujetar, controlar, amedrentar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las personas independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles; VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas."

"Artículo 11. La discriminación y la violencia académica, se manifiestan en aquellas conductas que causan daño o afectan el libre desarrollo de las personas en ese ámbito y se ejerce por aquéllas personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica."

Estos conceptos jurídicos, se desglosarán en párrafos separados, para efectos de considerar los elementos formales, subjetivos y objetivos del mismo, al momento de ponderarlos en la confrontación que se haga entre este concepto y los hechos, actos y dichos, atribuidos a la persona presuntamente agresora.

Debe insistirse, que la Litis ya determinada, versa sobre saber si existió o no discriminación y violencia, conforme a los hechos constitutivos de la queja, pues en su contestación a la misma, la demandada expresó en lo conducente: "El segundo, es parcialmente cierto....en cuanto al señor ***** , si hemos discutido ambos sin embargo cabe destacar que ambos nos hemos faltado al respeto y que en la mayor parte de las veces he sido provocado verbalmente con insultos del señor, quien siempre opina en mi contra, en cuanto a ***** , es de mencionarse que el problema con ella es de manera personal...." "En cuanto al cuarto: es parcialmente cierto....soy capaz de seguir un reglamento, tan así que uno de mis planteamientos en Derechos Humanos y ante este Consejo, fue la intervención de las autoridades para que pusieran orden en clases....las ocasiones que ha habido inconvenientes en clase no han sido la norma..." Y en el apartado de excepciones y defensas, de su contestación a la queja ***** , expresa en lo que a este análisis interesa: " ...que el suscrito, me encuentro a su entera disposición de dirimir cualquier inconveniente que se tenga con los quejosos en una conciliación."

TERCERO. - Primero se procederá a definir la discriminación, tal como se define en la Ley para Prevenir la Discriminación y la Violencia, en el Estado de Michoacán en su artículo segundo, en los siguientes términos: "Artículo 2º. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den". Mientras que en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece en los siguientes términos: "Artículo 4.-Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley".

De los anteriores conceptos se desprende que el término legal que define la discriminación, implica, tres elementos constitutivos fundamentales: I). Que sea un acto injustificado, no objetivo ni racional; II). que sea motivado por una condición de las enumeradas en el párrafo último del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 7 y 1 fracción III de las dos leyes particulares anteriormente citadas, que en lo conducente y de manera armoniosa, enunciativa y complementaria entre sí, establecen en lo que a este asunto concierne: ".....Queda prohibida toda discriminación

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra..... "(Artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución General de la República). "La discriminación a que hace alusión esta Ley, puede presentarse en los tipos siguientes, a razón de: "/. Origen étnico; II. Nacionalidad; III. Lengua; IV. Sexo; V. Género; VI. Identidad indígena; VII. Expresión de rol de género; VIII. Edad; IX. Discapacidad; X Condición social, económica o de salud; XI. Apariencia física; XII. Características genéticas; XIII. Religión; XIV. Opiniones políticas, académicas o filosóficas; XV. Identidad o filiación política; XVI. Preferencias sexuales; XVII. Estado civil; o, XVIII. Cualquier otra análoga". (Artículo 7 de la Ley para Prevenir la Discriminación y la Violencia en Michoacán; y, "Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo". (Artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación). III). El tercer elemento, que colma los extremos del concepto legal de la discriminación es, que la consecuencia de ejecutar y materializar los dos elementos anteriormente descritos, sea la de impedir, menoscabar, obstaculizar, negar o restringir, los derechos y libertades fundamentales de las personas e impacte de manera negativa en la consecución real de

oportunidades y de su pleno desarrollo personal, y el logro de la búsqueda de su plan de vida.

Ahora bien, concatenados los tres elementos que se han enumerado y destacado, en la conducta desplegada y reconocida por la parte demandada, y que narraron los quejosos, es evidente que en el caso que nos ocupa, se actualiza un acto de discriminación como tal, sumando el elemento también esencial y contenido en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece clara y específicamente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Se resalta con negritas la idea contenida en esta cláusula constitucional prohibitiva, para una aplicación específica al caso concreto y un mejor entendimiento de la perspectiva utilizada en esta resolución). Es decir, en el Estado Mexicano se establece cláusula que, tutela y garantiza el derecho humano a la no discriminación, luego entonces este derecho humano encuentra una extensión natural y además sustantiva e favor de todas las personas, para vivir libres de discriminación, por cualquiera de los motivos enumerados de manera enunciativa en el artículo antes añadido y cualquier otra causa o motivo, cuya consecuencia directa o indirecta sea la anulación o menoscabo de sus derechos y libertades, como en el caso resulta ser la violencia psicológica, verbal y académica, así como la amenaza de violencia física, con que la parte agresora, ha propiciado el rompimiento de la armonía, la tranquilidad, la paz y consecuentemente el desarrollo pleno y armónico de la parte quejosa en el salón de clase. Esto es, la conducta desplegada y reconocida por confesión expresa del demandado, plasmada en su contestación de demanda, en los párrafos que ya se transcribieron en la fracción IV del apartado de antecedentes (que aquí se dan por reproducidos, como si a la letra se repitiesen en obviedad de inútiles repeticiones) que determinaron la litis a resolver en la

presente controversia, violenta la prohibición constitucional contenida en el analizado párrafo último del artículo 1º de la Carta Magna, concepto que se replica o armoniza con la mayoría de los tratados, pactos y declaraciones internacionales, que tutelan los derechos humanos en general y en particular, como el derecho humano a vivir libre de discriminación que resulta fundamental, precisamente para el logro real de oportunidades en igualdad de circunstancias, sin restricciones o barreras estructurales, sociales o institucionales, que lo impidan; es decir, el acto que se califica como discriminatorio, reúne en sí, los tres elementos constitutivos, formales y de fondo, para determinar que existe discriminación, aunado a que los actos de violencia ejercidos por *****, en el salón de clases, en contra de sus compañeros, trasgrede la esfera de los derechos de estos, en clara vulneración de los principios legales contenidos en los instrumentos internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte y que por tanto le resultan vinculantes, en su aplicación, cumplimiento y garantía, que se citan más adelante, en lo que a este asunto concierne.

De lo anterior necesariamente se deduce que, conjuntados y conjugados entre sí, los tres elementos ya desglosados del sentido, alcance y espíritu que protege el derecho humano a la no discriminación aunado a los actos de violencia, (como lo prevé el artículo 2 de la ley estatal contra la discriminación que ya se anotó) puede determinarse que los actos y omisiones en este juicio administrativo, pueden calificarse como vulneradores de tan trascendental derecho humano, y que se acredita y constata de manera indubitable, fuera de toda sombra de duda, que el acto u omisión considerado, es discriminatorio. Y esto es así, sin obviar que frente al derecho humano a la no discriminación de que se duelen los quejosos, importante *per se* (de por sí) debe ponderarse simultáneamente con el derecho humano al debido proceso, a un acceso total que toda persona tiene del derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.

A continuación, se transcriben en lo conducente las siguientes citas de diferentes disposiciones del derecho convencional que, reconocidos por México, le resultan vinculantes e imperativos en su cabal cumplimiento y aplicación. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26 apartado 2 se lee, "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz..." En el artículo 28 en sus apartados 1 y 2, se aprecia: "1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática." Lo que aunado a lo previsto en el artículo 30 del tenor: "Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración." Nos llevan a la conclusión de que el goce de todas las personas a que se respeten sus derechos humanos, conlleva la obligación recíproca de respetar los derechos de los demás, y no puede justificarse ni tolerarse en forma alguna, que bajo el pretexto de ejercer un derecho, se menoscaben o incumpla el respeto de los derechos de los demás; y al respecto, el Estado debe garantizar la obediencia a tan altos mandatos, tomando las medidas y aplicando los procedimientos y mecanismos necesarios para la consecución de tal fin, que incluye, el sancionar y castigar esas conductas que quebranten el derecho de las personas.

Abundando en las citas jurídicas y normativas corresponde incluir las siguientes: La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5 establece y tutela el Derecho a la integridad Personal, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." Para más adelante abundar en el Capítulo V de la propia Convención, relativo a los deberes de las personas, en su artículo 32 se lee: "Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

En relación específica con las personas con discapacidad, los estados parte de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resaltan en su artículo 24 3. "c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Ahora bien, los textos jurídicos antes analizados, conllevan también la conformación de la discriminación, con actos de violencia, pues estos actos, así considerados por el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia y los artículos 2, 3 fracción X, 8 fracciones 1, II y VI y 11 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán, establecen y equiparan los actos de violencia, como una vulneración al derecho humano a la no discriminación, pues la violencia, generalmente encuentra fundamentación y motivación, en el género, la edad, la apariencia física, la discapacidad, la situación económica y otros factores, que al ser motivadores de violencia, menoscaban, impiden, niegan y obstaculizan los derechos y libertades fundamentales de las

personas; además dañan su integridad, entendida esta como la cualidad de las personas de que se respete la totalidad, el buen estado físico y psicológico. Por lo que, al ejercer violencia psicológica, académica, de amenaza física, o cualquier otra análoga hacia las personas, también significa que se les está discriminando.

Atendiendo a los diferentes preceptos legales, que se han citado, es menester confrontarlos con los hechos que se narran en la queja y denuncia que instó la presente controversia y que de manera expresa *****, los reconoció confesándolos en su contestación a la misma, al expresar en los diferentes puntos que hacen un todo integral de su contestación a la queja y denuncia que le fuera notificada: "El segundo, es parcialmente cierto....en cuanto al señor *****, si hemos discutido ambos sin embargo cabe destacar que ambos nos hemos faltado al respeto y que en la mayor parte de las veces he sido provocado verbalmente con insultos del señor, quien siempre opina en mi contra, en cuanto a *****, es de mencionarse que el problema con ella es de manera personal...."En cuanto al cuarto: es parcialmente cierto ...soy capaz de seguir un reglamento, tan así que uno de mis planteamientos en Derechos Humanos y ante este Consejo, fue la intervención de las autoridades para que pusieran orden en clases....las ocasiones que ha habido inconvenientes en clase no han sido la " Y en el apartado de excepciones y defensas, de su contestación a la queja y denuncia, *****, expresa en lo que a este análisis interesa: "... que el suscrito, me encuentro a su entera disposición de dirimir cualquier inconveniente que se tenga con los quejosos en una conciliación."

Aunado a lo anterior y debidamente administrado con la testimonial ofrecida por la parte actora, que corrió a cargo de los atestes ***** e *****, quienes fueron coincidentes al testificar que conocen personalmente a *****, de quien han podido observar que es persona agresiva, problemática, que no trabaja al igual que sus compañeros, ofensivo, que gritaba y discutía, tanto con sus compañeros del Grupo *****, como con el personal del ***** en ***** Michoacán; asimismo al desahogar la prueba documental ofrecida por la parte demandada, consistente en archivos de audio contenidos en un medio

magnética en formato de disco *compacto (CD), que obra en el diverso expediente *****, y al que se recurrió para escucharlo, en la etapa de investigación correspondiente, se dedujeron aspectos y contenidos que perjudican al oferente, pues se puede apreciar en términos generales, que dichos audios: a) se obtuvieron sin el consentimiento de las personas que en ellos se escuchan (esto se aprecia claramente cuando una persona que se da cuenta de que la está grabando, le pide reiteradamente que no lo haga) b). además de quien recabó y reunió tales sonidos, que resulta ser el mismo oferente de la prueba quien actuó unilateralmente, y que solo demostró en su participación e intervención en los referidos audios; que su comportamiento es de una persona, sin apertura y con falta de disposición al dialogo, pues en sus diversas intervenciones, sólo parecía atender a una conducta de monólogo, ya que sólo pretendía exponer sus razones, y no permitía que los demás interlocutores expusieran las de ellos, o adujeran sus argumentos, los interrumpía de manera constante, les cortaba la palabra, les negaba el derecho de hablar y al interrumpir constantemente se negaba él, a escucharlos; c). En su afán de monopolizar las discusiones (que conforman mayormente los audios escuchados, en el desahogo de la prueba documental ofertada por el demandado) no concluye sus planteamientos y divaga constantemente a diversos puntos y tópicos, con lo que propicia la exasperación de sus "interlocutores"; d). Inicia discusiones, por todo lo que escucha o se le replica, o se le propone o plantea, pero sin motivo aparente y sin un propósito fijo o definido; e). Se opone sistemáticamente a todo planteamiento que no se ajuste a sus exigencias o intereses; y se conflictúa con todos y contra todos; independientemente de que, en sus continuas y constantes interrupciones, lo haga tratando de justificar sus motivos para inconformarse de todo lo que se le dice, se le atiende o se le plantea. Del análisis de las pruebas enumeradas y desglosadas en las líneas que anteceden, queda demostrado que *****, con su conducta en el Grupo *****, y frente a funcionarios del ***** Municipal y trabajadores del H. Ayuntamiento de *****, Michoacán, ha creado un ambiente de intranquilidad, zozobra, sobresalto; de

desorden, que no permite una relación armoniosa, y obstaculiza las posibilidades de un desarrollo pleno, en paz y tranquilidad, que permita a sus compañeros el logro de sus aspiraciones de aprendizaje y superación, que les ayuden a la realización de su proyecto de vida, en un ambiente donde sus derechos y libertades fundamentales, sean respetados y garantizados, produciendo con su conducta el inculpado, que los derechos de la parte actora, a la integridad psicológica, a no sufrir amenazas constantes a su integridad física, circunstancia que pone en riesgo y se menoscaba su derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación e integridad; entendiendo el menoscabo como una reducción, un acortamiento, disminución de una cosa; deterioro que sufre algo, daño que se le infiere a un bien; en la especie disminución de un derecho tutelado por las diferentes legislaciones que se han citado con anterioridad, protectoras de los derechos humanos de las personas. Y todo ello conlleva a considerar que la conducta del demandado, se adecua al concepto de discriminación y violencia contenidos en las disposiciones legales textualmente citadas con anterioridad, específicamente la definidas en los artículos 2, 3 fracciones I y X, 8 y 11 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán.

Este acto de discriminación que se atribuye a *****, queda fehacientemente probado, con la valoración de las pruebas que ya fueron analizadas; es decir, a la confesión expresa de los hechos que realiza el propio infractor al contestar la queja y la denuncia instaurada en su contra, la cual ya se transcribió en la parte que le perjudica, y a la que se le concede pleno valor probatorio, por colmar los extremos a que se refieren los artículos 329, 391, 520 y 526 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en vigor, aplicado de manera supletoria a la materia administrativa, en acatamiento al contenido del diverso artículo 60 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán. Es decir, el demandado hizo una confesión expresa que afecta a toda la demanda instaurada en su contra, al producir su contestación de la misma, por

aceptar que sucedieron los hechos enumerados en la queja y denuncia, aunque los refirió pretendiendo justificar su proceder, al manifestar que en la mayoría de las veces fue provocado, lo que no entraña justificación alguna, pues existe la disposición y principio constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y que coincide con el principio general de derecho que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; el reconocimiento que hace en la contestación de la queja y denuncia, se refiere a hechos propios, y fue relatada con plena libertad y conciencia, sin coacción alguna, por lo que se toman en consideración en lo que le perjudican.

Por otra parte, a los testimonios rendidos por los atestes presentados por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido en los artículos 547 y 548 del mismo código adjetivo civil ya citado en supletoriedad de la materia administrativa, al reunir las siguientes condiciones: la testimonial fue rendida por personas mayores de toda excepción; fueron uniformes, conviniendo no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que atestiguaron; dieron la razón fundada de su dicho; por su edad, capacidad e instrucción, tienen a juicio de quien esto determina, el criterio necesario para juzgar el acto; reúnen probidad, independencia en su posición y por sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; amén de que el hecho sobre el cual declararon es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos; y los testigos refirieron conocerlos por sí mismos, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas; sus respuestas fueron claras y precisas, sin dudas, vacilaciones ni reticencias; y por supuesto, no existen ni siquiera indicios de que hubieran sido obligados a declarar en la forma que lo hicieron. Y por último con el desahogo de la prueba documental ofrecida por el mismo demandado, consistente en un audio contenido en un disco compacto, que forma parte de las constancias del diverso expediente de controversia número ***** en el que la parte demandada en el presente asunto, opera en aquél como parte actora, que se ventila en este mismo H. Consejo Estatal, y que se trajo

temporalmente para su escucha, en el presente asunto; al que se califica en lo que perjudica a su oferente, en los términos que se encuentran precisados en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la materia administrativa. Es por ello que se considera que con la confesión expresa del denunciado adminiculada y concatenada con la testimonial ya analizada, ofrecida por los actores, más la calificación de la prueba documental (audio) que ofertó la parte demandada, son suficientes para declarar que en el presente caso se advierte un acto de discriminación, susceptible de sancionar.

Una vez que se desglosó el concepto, componente y sentido legal de la discriminación y la violencia, como derecho humano enunciado en sentido prohibitivo, para que ninguna persona sea víctima de tal acto, en donde ha quedado claro que la discriminación y la violencia, requieren que sean colmados los extremos que encierra tal concepto legal, sin que falte alguno, pues de no concatenarse en el mismo acto u omisión, como consecuencia y a la vez causa necesaria uno de otro no podemos colegir que se concretó la acción de discriminación atribuida a la parte demandada.

Con base al análisis que se ha realizado de la concepción jurídica de la discriminación y las análogas en la especie la violencia psicológica y académica, que afecta a la integridad de los quejosos, debemos determinar que en el caso que nos ocupa, tales extremos se encuentran colmados; pudiendo apreciar con meridiana claridad y sin lugar a ninguna duda, que los actos y omisiones atribuidos a la parte demandada *****, de los que se duelen los quejoso, les ocasionaron un obstáculo, un menoscabo, negación, y violación de sus derechos y libertades fundamentales, sin que tales actos u omisiones tuvieran una justificación, fueran racionales o proporcionales, objetivos y legamente fundados, motivados además por la violencia psicológica y académica, con perjuicio a su integridad psicológica y amenaza constante de su integridad física, hacia sus opiniones, anhelos y aspiraciones de estudiar y superarse en un ambiente sano, armonioso, tranquilo y seguro en su aula de clases, que pudieran ser diferentes o contrarios

incluso a los pensamientos, opiniones, ideales y anhelos del demandado.

Por lo que, y toda vez que ha quedado de manifiesto la indebida actuación y comportamiento en el aula en que reciben instrucción los integrantes del Grupo *****, por parte de su compañero *****, determinándose plenamente su responsabilidad, en los actos discriminatorios que se le atribuyeron; es necesario determinar la sanción a seguir.

Por consiguiente, y dado que está al escrutinio de esta sede, dos derechos fundamentales; de la parte actora el derecho humano a vivir libre de discriminación y de violencia; y, por el otro el derecho humano a la educación (parte demandada) considerando que lo más benéfico para *****, *****, *****, ***** y ***** y de la menor *****, pudiera ser ordenar la separación inmediata del infractor *****, del Grupo *****, para que este no pueda recibir cursos e instrucción en la misma aula o espacio, al mismo tiempo y horario que el resto del grupo.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quien resuelve qué, la discriminación estructural, es en el constante devenir jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha sostenido que. "Nos referimos a patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente o contextualmente marginados, excluidos o discriminados sin justificación legal alguna. Estos grupos pueden ser personas indígenas, mujeres, discapacitadas, migrantes, adultas mayores, incluyendo personas de escasos recursos económicos o indigentes."¹

Por tanto, realizar la acción anteriormente apuntada (separación inmediata), estaríamos frente a patrones que históricamente o

¹ Pelletier Quiñones, Paola. "La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2014, vol. 60, semestral, pag. 206,

contextualmente se repiten, en perjuicio de personas en estado de vulneración (discapacidad), lo que no puede ser atendiendo a la cláusula prohibitiva de discriminación, contenida en el artículo 1º párrafo quinto, con relación al párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Siendo un derecho humano el que toda personas reciba educación, contemplado en el artículo 3º de la máxima norma de nuestro sistema jurídico mexicano, con relación a los artículos 6, fracciones III, VII, 12 fracción IX, 32, fracción I, y 33 Tracciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo; de promover, garantizar el acceso y permanencia a la educación de las personas con discapacidad.

Atento a lo anterior en aras de fortalecer al "*****" y a los funcionarios del *****, Michoacán, con los que ha sido agresivo, amenazante y ofensivo el agresor, se resuelve en términos del artículo 62, fracciones I y II, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, amonéstese públicamente, es decir apercíbase al señor ***** para el efecto de que se abstenga de repetir los actos por el cual se le sujeto a procedimiento, en el entendido de que si reincide, esta autoridad dará vista al Agente del Ministerio Público para que dentro de su competencia, investigue dichos actos que pueden constituir delito. Asimismo, para que el responsable *****, reciba apoyo psicopedagógico, con la finalidad de que mejore tanto los métodos y didácticas pedagógicas en su proceso educativo, cognitivo, afectivo y social.

Atento a lo anterior, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Salud de Michoacán, para que dentro de sus atribuciones brinde el servicio o canalice a *****, con el profesionista que deba darle el apoyo psicopedagógico, durante el tiempo que sea necesario, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

Así mismo, se sugiere a los funcionarios de la Dirección del ***** y del ***** , para que elaboren y de ser necesario, publiquen y difundan un reglamento que regule el centro donde acude el Grupo ***** , con la participación efectiva de los integrantes del grupo, desde la perspectiva de los derechos humanos, especialmente de los derechos de las personas con discapacidad, y con perspectiva de género, es decir, con visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como en el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones; así como con enfoque al respecto, protección y garantía de los derechos de las niñas, los niños y la adolescencia; que establezca reglas claras de admisión, ingreso, apoyo, derechos, obligaciones, horarios, condiciones, medidas preventivas, correctivas y de reparación, así como procedimientos de sanción, con legalidad, previa audiencia, presunción de inocencia y respeto al debido proceso de los considerados infractores.

Para este reglamento sugerido, las autoridades y los integrantes del Grupo ***** , podrán contar y solicitar la asesoría, acompañamiento, capacitación y ayuda de este Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I. - Este Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia por actos de discriminación, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO PRIMERO, del apartado que antecede;

II.- Resultó fundada la QUEJA y DENUNCIA, por discriminación presentada por

*****, *****, *****, ***** y *****, en cuanto representante legítima de su menor hija *****, frente a *****; de conformidad con el análisis, fundamentación y debida motivación expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente;

III.- Con fundamento en el artículo 62, fracciones 1 y II, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, amonéstese públicamente, es decir apercíbese al señor ***** para el efecto de que se abstenga de repetir los actos por el cual se le sujeto a procedimiento, en el entendido de que si reincide, esta autoridad dará vista al Agente del Ministerio Público para que dentro de su competencia, investigue dichos actos que pueden constituir delito. Asimismo, para que el responsable *****, reciba apoyo psicopedagógico con la finalidad de que mejore tanto los métodos y didácticas pedagógicas en su proceso educativo, cognitivo, afectivo y social.

IV.- Se ordena girar atento oficio a la Secretaria de Salud de Michoacán, para que dentro de sus atribuciones brinde el apoyo o canalice a *****, con el profesionista que deba darle el apoyo psicopedagógico, durante el tiempo que sea necesario, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

V. - Así mismo, se sugiere a los funcionarios del ***** Municipal y del H. Ayuntamiento, para que elaboren y de ser necesario, publiquen y difundan un reglamento que regule el centro donde acude el Grupo *****, con la participación efectiva de los integrantes del grupo, desde la perspectiva de los derechos humanos, especialmente de los derechos de las personas con discapacidad, y con perspectiva de género, es decir, con visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como, en el acceso paritario a los recursos económicos, del

desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones; así como con enfoque al respecto, protección y garantía de los derechos de las niñas, los niños y la adolescencia; que establezca reglas claras de admisión, ingreso, apoyo, derechos, obligaciones, horarios, condiciones, medias preventivas, correctivas y de reparación, así como procedimientos de sanción, con legalidad, previa audiencia, presunción de inocencia y respeto al debido proceso de los considerados infractores.

VI. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente resolución, puede recurrirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

VII.- Notifíquese personalmente. -

Así lo resolvió y firma el Licenciado Alberto Hernández Ramírez, Director General del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, quien actúa Licenciado Margarito Rosales Garibay Subdirector Técnico y Trámites Procesales, que autoriza y da fe